

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Abril catorce (14) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvese a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Abril catorce (14) del dos mil veintiuno (2021).

DECLARACIÓN, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO.

Demandante: LUDIS BAUTISTA PEÑA.

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS EFREN PEÑARANDA
PUSHAINA

Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00091-00

Asunto: INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora LUDIS BAUTISTA PEÑA, por medio de apoderado judicial, en contra los herederos determinados e indeterminados del finado EFREN MANUEL PEÑARADA PUSHAINA, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020:

- 1- No se encuentra claramente determinado el tipo de proceso a iniciar, teniendo en cuenta que en el libelo de la demanda el apoderado judicial de la actora, indica la intención de formular demanda de "DECLARACION, EXISTENCIA, RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL Y CESACION DE EFECTOS CIVILES", procesos que de acuerdo a la normatividad procesal vigente, ameritan tramites diferentes.
- 2- En el libelo de la demanda no se indica contra quien se dirige la misma, es decir se debe especificar el nombre de los herederos determinados conocidos e indeterminados del causante, en la forma que lo ordena el articulo 87 del Código General del Proceso:

"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan"

- 3- En el hecho tercero de la demanda se menciona que de la presunta convivencia nació la menor XIMENA CAROLINA PEÑARANDA BAUTISTA, quien ostenta la condición

heredera determinada, infiriendo el despacho que la demanda no se dirige contra la infante.

- 4- En el libelo demandatorio no se identifica plenamente a las partes en relación de su domicilio y correo electrónico tal como lo señala el artículo 82-2 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020.
- 5- En la demanda, no se hace referencia si se ha iniciado proceso de sucesión del causante EFREN MANUEL PEÑARANDA PUSHAINA. Arts.82-11y 87 del Código General del Proceso.
- 6- La primera pretensión de la demanda no resulta clara, toda vez que no determina la fecha de inicio y de finalización en que se pretende declarar la posible unión marital de hecho. Art. 82-4 del Código General del Proceso.
- 7- Las pruebas testimoniales no reúnen los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso. Art. 82-6 CG.P.

La falta de los requisitos enunciados anteriormente conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de **DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO**, promovida por la señora **LUDIS BAUTISTA PEÑA**, en contra de los herederos indeterminados del causante **EFREN MANUEL PEÑARANDA PUSHAINA**, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a al Doctor **JUAN JACOBO BARROS FIGUEROA** para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial de la señora **LUDIS BAUTISTA PEÑA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito